

PÁGINA 1 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA CON TURNO DE REGISTRO 2022-71666 QUE HACE PARTE DEL EXPEDIENTE ND-165-2022



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

00000412
RESOLUCIÓN No.

DEL

04 JUL 2023

Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación en contra de la nota devolutiva con turno de registro **2022-71666**

(ND-165-2022)

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011 del CPACA, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Se presentó para registro la Sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 11001311000320170019400 llevado a cabo en el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá, correspondiente al acto jurídico de rehechura de la sucesión con matrícula inmobiliaria No. **50S-869904**, en la que oficia como causante el señor **MARCELINO TORRES AGUACIA (Q.E.P.D.)**, acto que fue radicado con los turnos de registro **2022-54469** y **2022-71666**, ingresado en la Oficina el 23 de agosto del 2022 y 03 de noviembre del 2022, de la que en atención al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, se negó su registro por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

PÀGINA 2 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA CON TURNO DE REGISTRO 2022-71666 QUE HACE PARTE DEL EXPEDIENTE ND-165-2022



00000412
04 JUL 2023



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA SUR
NOTA DEVOLUTIVA



Página 1
Impresa el 29 de Septiembre de 2022 a las 12:05:08 PM

El documento SENTENCIA No. 00 del 06-12-2018 de JUZGADO 3 DE FAMILIA EN ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-54469 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-869904

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

**** DEL TITULAR DEL DERECHO-REPRESENTACION ****

******* ASPECTO GENERALES *******

SE/OR USUARIO, SE LE INFORMA QUE NO ES POSIBLE EL REGISTRO CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN LA NUEVA SENTENCIA DE PARTICION DEL CAUSANTE MARCELINO TORRES AGUACIA, SE ESTA ADJUDICANDO EN COMUN Y PRO INDIVISO EL 12.5% A 8 ADJUDICATARIOS, ES DECIR SOBRE LA BASE DEL 100% DEL BIEN, CUANDO DEBERIA SER EL 6.25% TENIENDO EN CUENTA EL DERECHO DE CUOTA POSEIDO POR EL CAUSANTE, EL CUAL ES DEL 50% ESTABLECIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA 3299 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2002. POR FAVOR SIRVASE ACLARAR ACORDE A LOS MEDIOS LEGALES SEGUN LA LEY 1564 DEL 2012 Y 1579 DEL 2012



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA SUR
NOTA DEVOLUTIVA



Página 1
Impresa el 22 de Noviembre de 2022 a las 02:15:07 PM

El documento SENTENCIA No. 00 del 06-12-2018 de JUZGADO 3 DE FAMILIA EN ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-71666 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-869904

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE/OR USUARIO, RESPECTO DE LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR NO ES PROCEDENTE POR CUANTO NO CONCUERDA SU INFORMACION CON LAS INSCRITAS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.

Se debe manifestar que las notas devolutivas, según se muestra en los aplicativos "FOLIO" y "REL" de esta oficina, fueron notificadas el 27 de octubre del 2022 y el 01 de diciembre del 2022, respectivamente.

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

PÁGINA 3 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA CON TURNO DE REGISTRO 2022-71666 QUE HACE PARTE DEL EXPEDIENTE ND-165-2022



00000412

04 JUL 2023



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN

El recurso de REPOSICIÓN y subsidio el de APELACIÓN, fue interpuesto contra el acto administrativo -NOTA DEVOLUTIVA- 2022-71666, impreso el 22 de noviembre del 2022, mediante escrito radicado ante esta Oficina el 05 de diciembre del 2022 con el consecutivo No. 50S2022ER14272, por medio del señor JOSE MIGUEL TORRES SAAVEDRA, quien de acuerdo a la lectura del recurso, del memorial y de la sentencia ejecutoriada, actúa como heredero del causante MARCELINO TORRES AGUACIA (Q.E.P.D.), cuya liquidación de herencia es objeto de este recurso.

Dentro de su escrito, el recurrente solicita que se revoque la Nota Devolutiva indicada, en cuanto no concuerda su información con las inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-869904, debido a que:

*"(...) tal como se evidencia en Certificado de Libertad y Tradición de Fecha 01 de diciembre del 2022 en la anotación # 19 del 23/08/2022 radicación: 2022-54468 y en la anotación #15 de fecha 16/ 05/ 2013 radicación: 2013-45952, la cancelación de la medida cautelar si es procedente"*¹

A su vez, el heredero menciona en su recurso el valor del bien inventariado como partida única, el cual según indica en escrito fechado el 02 de noviembre del 2022², corresponde a aclarar ante esta Oficina la siguiente información:

"Que tal como reza en folio 136, liquidación del partidor, aportado por el suscriptor a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Sur, valor del bien invariado – Partida única \$158.436.000, este valor equivale al 50% de \$316.872.000, el cual es el valor del avalúo comercial del 100% del bien inmueble objeto de este litigio"

Aunado a lo anterior, el peticionario solicita ante este Despacho revocar la Nota Devolutiva mencionada y proceder con la inscripción de la Sentencia proferida

¹ Folio 1. Exp. ND-165-2022. Subrayado fuera de texto

² Folio 14 Exp. ND -165 – 2022.

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregibogotasur@supemotariado.gov.co

PÁGINA 4 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA CON TURNO DE REGISTRO 2022-71666 QUE HACE PARTE DEL EXPEDIENTE



ND-165-2022
00000412
04 JUL 2023



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

dentro del proceso con radicado No. 11001311000320170019400 llevado a cabo en el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., frente al radicado 2022-54469, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el mismo.

REQUISITOS FORMALES Y OPORTUNIDAD

Para hacer pronunciamiento de fondo respecto del contenido del recurso que corresponde definir esta instancia, ha de verificarse en primer momento, el cumplimiento de los parámetros estipulados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que indican que los recursos de la vía gubernativa deben reunir, entre otros, los requisitos relacionados con la oportunidad y presentación establecidas legalmente para ejercer el derecho de contradicción.

Conforme a estas consideraciones, se esboza que el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, establece que:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”³

En concordancia con dicho articulado, se expone el texto del numeral 1º del artículo 77 de la disposición mencionada, el cual indica que los recursos deben “interponerse dentro del plazo legal”⁴.

Frente al caso en concreto, se logra comprobar que el acto administrativo - NOTA DEVOLUTIVA- 2022-71666, impreso el 22 de noviembre del 2022 y reflejado en los antecedentes de notificación que aparecen en los aplicativos “FOLIO” y “REL”, se notificó el 01 de diciembre del 2022, mientras que el recurso de reposición se presentó el 05 de diciembre del 2022 con el radicado de consecutivo

³ Sustraído del Art. 76 Ley 1437 del 2011

⁴ Sustraído del Numeral 1 art. 77 Ley 1437 del 2011

PÁGINA 5 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA CON TURNO DE REGISTRO 2022-71666 QUE HACE PARTE DEL EXPEDIENTE ND-165-2022



000 00 4 1 2



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

04 JUL 2023

50S2022ER14272, lo que nos muestra que la impugnación se presentó dentro de los términos para ser examinado dentro de la vía administrativa.

Es de aclarar que frente a la Nota Devolutiva del turno 2022-54469 impresa el 29 de septiembre del 2022, este Despacho no se pronunciará al respecto debido a que el recurrente en su escrito relacionado en el folio 14 del expediente de la referencia solo hizo una aclaración, por lo que el acto administrativo está en firme y ejecutoriado al no interponerse los recursos de ley.

Así mismo, el recurso se interpone por el señor JOSÉ MIGUEL TORRES SAAVEDRA, quien sustenta en el escrito ser heredero, reconocido durante el nuevo proceso sucesoral del causante MARCELINO TORRES AGUACIA (Q.E.P.D.). Es menester mencionar que la sucesión se efectúa en base a que el causante fue dueño del 50% del inmueble con folio de matrícula 50S – 869904, donde se hizo la respectiva sucesión mediante Escritura Pública 3299 del 12 de septiembre del 2002, y que con la sentencia aportada por el recurrente se hace la rehechura de la misma. Esto se demuestra por lo indicado en el aplicativo FOLIO y el certificado de tradición y libertad aportado⁵. Por lo que está legitimado para actuar y le asiste interés en la decisión.

LA DECISIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

A raíz del problema fáctico y jurídico esbozado acápite arriba, este Despacho considera pertinente pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación sobre el acto administrativo -NOTA DEVOLUTIVA- 2022-71666, impreso el 22 de noviembre del 2022; donde se efectuará la evaluación jurídica frente al mencionado acto, el cual se considera en indicar que se modificará el acto, debido a las motivaciones que se presentarán a continuación.

En primer lugar, se debe mencionar que los argumentos esbozados en la Nota Devolutiva no tienen fundamento debido a que son reforzados en una medida cautelar que fue cancelada y que, en dado de seguir vigente, no podría inscribirse la sentencia de Sucesión objeto de registro. Se precisa que dicha medida era un embargo de alimentos, dentro del radicado No. 11001311001819930258400-2011-

⁵ Folio 22 y ss Exp. ND – 160 - 2022
Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019



00000412



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

04 JUL 2023

00394, cuyos ejecutantes fueron Miguel Ángel Torres Rojas y Luis Torres Rojas, contra Pedro Luis Torres Saavedra, quien figura como actual propietario del inmueble⁶.

En ello, le asiste razón al recurrente en afirmar que la Nota Devolutiva descrita no está soportada legalmente, por cuanto a que, si bien en el inmueble figuran medidas cautelares como la inscripción de demanda⁷, y gravámenes como la hipoteca⁸, las mismas son medidas e inscripciones que no sacan al bien fuera del comercio y mucho menos son prohibiciones de enajenar, tal como sucede en este caso descrito. Frente a esta apreciación es de recordar lo indicado en el artículo 591 de la Ley 1564 del 2012 al afirmar que:

"(...) El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes"⁹.

No obstante, este Despacho al hacer revisión de los documentos aportados dentro del turno de registro 2022-71666, en concordancia con el turno 2022-54469, pudo evidenciar que la Sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 11001311000320170019400 llevado a cabo en el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá D.C, correspondiente al acto jurídico de rehechura de la sucesión con matrícula inmobiliaria No. 50S-869904, obra de varios vicios los cuales son impedimentos legales para que pueda llevarse a cabalidad el registro correspondiente.

En efecto, se puede evidenciar que el recurrente no interpuso recurso frente a la Nota Devolutiva del turno 2022-54469, por lo que dicho acto está en firme y ejecutoriado. A su vez, se denota que la causal de devolución no ha sido subsanada debido a que no se observa dentro del expediente ningún auto de aclaración o

⁶ Anotación 19 F.M.I. 50S 869904. Página 7 Aplicativo IRIS. Folio 3 Exp. ND- 165 - 2022

⁷ Anotaciones 16 y 17 F.M.I. 50S-869904.

⁸ Al respecto, se menciona lo indicado en el artículo 2432 del Código Civil al referirse que la hipoteca "es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor"

⁹ Sustraído Art. 591 Ley 1564 del 2012. Subrayado fuera de texto

PÁGINA 7 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA CON TURNO DE REGISTRO 2022-71666 QUE HACE PARTE DEL EXPEDIENTE ND-165-2022



00000412

04 JUL 2023



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

adición por parte del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C., así como que no se esgrime por parte del mismo las razones de hecho y de derecho en las que se pueda inferir la aparente equivocación de esta Oficina al efectuar la mencionada Nota Devolutiva. Lo que indica el recurrente es una aclaración, la cual previamente se mencionó, en cuanto al valor de la partida única de la rehechura de la sucesión que corresponde al 50% de avalúo comercial del inmueble¹⁰, y no sobre los porcentajes adjudicados, los cuales se plasman tanto en el memorial de la nueva partición¹¹ como en la Nota Devolutiva descrita.

Frente a ello, le asiste razón al recurrente en manifestar que, al pertenecer la mitad del derecho de dominio al causante MARCELINO TORRES AGUACIA (Q.E.P.D.), la base de la liquidación de la herencia debe hacerse sobre el 50% del bien. Sin embargo, observa este Despacho que si se hace la suma de 12.5% de cada uno, no da como resultado 50% sino 100% es decir, como si el causante tuviere la plena propiedad del bien.

Así las cosas, para este Despacho resulta insuficiente la aclaración del recurrente por cuanto a que, si bien afirma que la partición se efectúa en base al 50% del valor comercial del inmueble, los porcentajes de la nueva adjudicación no corresponden como tal. Por lo que estos deben pertenecer a la realidad del inmueble, lo cual deben ser en base al 50%, donde la sumatoria debe dar dicho resultado, y que pertenece al dominio que poseía el causante para efectuar la debida división. A su vez, para subsanar dicho error, si bien se menciona que se divide en partes iguales entre cada uno de los co-asignatarios, esto no corresponde con el porcentaje de adjudicación manifestado. Por lo que no existe claridad y precisión frente a las cuotas partes de cada uno de los herederos y, por el contrario, no se evita confusiones en caso de futuras enajenaciones.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, al ser una sentencia proferida por un Juez de la República, no se efectuó el procedimiento establecido en el artículo 286 de la Ley 1564 del 2012 donde los errores deben subsanarse por el mismo togado mediante providencia ejecutoriada. Al respecto, dicta la norma que:

¹⁰ Folio 14. Exp. ND -165 - 2022

¹¹ Folio 18 Exp. ND - 165- 2022

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.

Diagonal 45 B Sur 52C71

Teléfono: 2042176 - 2042281

E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

PÁGINA 8 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA CON TURNO DE REGISTRO 2022-71666 QUE HACE PARTE DEL EXPEDIENTE

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ND-165-2022

00000412

04 JUL 2023



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"¹².

En resumen, lo que es aquí motivo de devolución no tiene asidero legal con los argumentos que decidieron el no registro de la Sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 11001311000320170019400 llevado a cabo en el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá D.C, por cuanto a que si bien no existe limitaciones o gravámenes que impidan el registro de la nueva adjudicación de la sucesión, no se subsanaron los errores aritméticos esbozados en la Nota Devolutiva impresa el 29 de septiembre del 2022, con el turno de radicación 2022-54469.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario modificar la -NOTA DEVOLUTIVA- 2022-71666, teniendo en cuenta que la razón de derecho no es frente a que la medida cautelar no concuerda con la información del folio de matrícula, dado los argumentos esbozados, sino porque se reitera el contenido de la causal que originó la negativa de registro del documento consignada en la devolución anterior y que no se han subsanado la totalidad de las causales que dieron lugar a la negativa de registro. Dentro de dicha modificación, se le recalca al recurrente que el presente acto no es susceptible de recursos, teniendo en cuenta lo dictado por nuestro legislador al indicar que al ser acto otorgado por esta oficina no se puede interponer frente a decisiones de representantes legales. Por lo que se le conmina al recurrente efectuar el procedimiento establecido en el mencionado artículo 286 de la Ley 1564 del 2012 y aportar la providencia para llevar a cabo el registro correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

¹² Sustraído Art. 286 Ley 1564 del 2012. Subrayado fuera de texto

PÁGINA 9 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA CON TURNO DE REGISTRO 2022-71666 QUE HACE PARTE DEL EXPEDIENTE ND-165-2022



00000412
04 JUL 2023



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la NOTA DEVOLUTIVA impresa el 22 de noviembre de 2022, con el turno de radicación 2022-71666, en el siguiente sentido:

"SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINÓ LA NEGATIVA DE REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN LA DEVOLUCION ANTERIOR. COMO QUIERA QUE CONTRA LA DEVOLUCION ANTERIOR NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 60 DEL ESTATUTO DE REGISTRO, Y PREVISTOS EN EL ARTICULO 74 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE ENTIENDE QUE LA DEVOLUCION POR ESA MISMA CAUSAL HA QUEDADO EN FIRME Y POR TANTO CONTRA ESA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO SE HAN SUBSANADO LA TOTALIDAD DE LAS CAUSALES QUE DIERON LUGAR A LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADAS EN LA DEVOLUCION ANTERIOR. POR FAVOR SIRVASE ACLARAR ACORDE AL ARTICULO 286 DE LA LEY 1564 DEL 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la decisión objeto del presente pronunciamiento, al señor JOSE MIGUEL TORRES SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.363.089 expedida en Bogotá D.C., a los datos suministrados en el recurso de reposición, el cual corresponde al correo electrónico: saajose54@gmail.com . De no poder hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de la forma establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.

Diagonal 45 B Sur 52C71

Teléfono: 2042176 - 2042281

E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

PÁGINA 10 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA CON TURNO DE REGISTRO 2022-71666 QUE HACE PARTE DEL EXPEDIENTE ND-165-2022



00000412



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

04 JUL 2023

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso, de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, acorde a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

04 JUL 2023

LUIS ORLANDO GARCIAL RAMIREZ
Registrador Principal (E)
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Proyectó:
(23/06/2023)

Manuel Andre Romero Valverde
Profesional Universitario – Área de Actuaciones Administrativas

Revisó:

Gabriel Arturo Hurtado Arias
Coordinador del Grupo de Gestión Jurídico Registral
ORIP Bogotá - Zona Sur

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofregisbogotasur@supernotariado.gov.co